

CONSTANCIA: Popayán, 23 de noviembre de 2021. Informando a la señora juez que el demandante presentó en término la subsanación respectiva dentro del presente asunto. Provea.

CARLOS ANDRÉS COLLAZOS QUINTERO

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

i02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA HIPOTECARIA
Radicado: 2021-00488
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS
LLERAS RESTREPO
Demandado: JOSE ROBERTO GUACA ERAZO

Interlocutorio N° 1852

Ref. Auto libra mandamiento ejecutivo

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo se anexa en medio digital, título valor pagaré N° 4633417 y copia de la escritura pública N° 408 de fecha 10 de marzo de 2014 de la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Popayán contentiva de la de hipoteca del bien identificado con M.I. N° 120-88423, suscrito por la parte deudora para garantizar la obligación referida a favor del acreedor.

Los documentos base de recaudo ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada de cancelar una suma liquida de dinero y se ajusta a las prescripciones legales, por lo tanto, presta merito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibídem, y Decreto presidencial N° 806 de 2020 creado transitoriamente en el marco de la emergencia económica, social y ecológica por el Covid 19.

Dentro del mismo por así disponerlo el C.G.P. en su Art. 468, numeral 2, en los procesos con garantía real, el juez debe decretar el embargo y secuestro del bien dado en garantía paralelamente con el mandamiento ejecutivo, por lo tanto, al existir esta medida previa, el trámite se encuadra dentro de las salvedades previstas en el artículo 6° del decreto 806 de 2020, para omitir el trámite de remisión simultánea de copia de la demanda y sus anexos al demandado.

En consecuencia, de lo anterior, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra del demandado JOSE ROBERTO GUACA ERAZO y a favor de la parte demandante; FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de capital acelerado desde el día de la presentación de la demanda por la cantidad de 208153,3048 UVR, equivalentes al 21 de mayo del 2021 a la suma de: CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 58.431.234,57).

2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital acelerado, expresado en la pretensión No. 1, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 19 de la ley 546 de 1.999, es decir desde la fecha de presentación de la demanda a razón de la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago.

3. Por concepto de capital vencido, la cantidad de 488,6188 UVR, equivalentes al 21 de mayo de 2021 a la suma de: CIENTO TREINTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS CON CUARENTA CENTAVOS, (\$137.161,40) correspondiente a la cuota No. 80, que debía cancelarse el día 5 de enero de 2021.

4. Por concepto de interés de plazo, a razón del 6,88% efectivo anual pactado, la cantidad de 287,379 UVR, equivalente al día 21 de mayo de 2021, a la suma de: OCHENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$80.670,88), liquidados desde el día 6 de diciembre de 2020, hasta día 5 de enero de 2021, sobre el capital amortizado a corte del 5 de enero de 2021, cuyo valor corresponde a la cantidad de 210.582,6634 UVR; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.80, el día 5 de enero de 2021.

5. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 80, pagadera el día 5 de enero de 2021; liquidados a partir del día

siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 6 de enero de 2021 y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa del 10,32% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.

6. Por concepto de capital vencido, la cantidad de 487,2428 UVR, equivalentes al 21 de mayo de 2021 a la suma de: CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON CATORCE CENTAVOS, (\$136.775,14) correspondiente a la cuota No. 81, que debía cancelarse el día 5 de febrero de 2021.

7. Por concepto de interés de plazo, a razón del 6,88% efectivo anual pactado, la cantidad de 1.168,146 UVR, equivalente al día 21 de mayo de 2021, a la suma de: TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS CON VEINTIUNO CENTAVOS (\$327.913,21), liquidados desde el día 6 de enero de 2021, hasta día 5 de febrero de 2021, sobre el capital amortizado a corte del 5 de febrero de 2021, cuyo valor corresponde a la cantidad de 210.094,0446 UVR; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.81, el día 5 de febrero de 2021.

8. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 81, pagadera el día 5 de febrero de 2021; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 6 de febrero de 2021 y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa del 10,32% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.

9. Por concepto de capital vencido, la cantidad de 485,8693 UVR, equivalentes al 21 de mayo de 2021 a la suma de: CIENTO TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS, (\$136.389,59) correspondiente a la cuota No. 82, que debía cancelarse el día 5 de marzo de 2021.

10. Por concepto de interés de plazo, a razón del 6,88% efectivo anual pactado, la cantidad de 1.165,437 UVR, equivalente al día 21 de mayo de 2021, a la suma de: TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$327.152,73), liquidados desde el día 6 de febrero de 2021, hasta día 5 de marzo de 2021, sobre el capital amortizado a corte del 5 de marzo de 2021, cuyo valor corresponde a la cantidad de 209.606,8018 UVR; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.82, el día 5 de marzo de 2021.

11. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 82, pagadera el día 5 de marzo de 2021; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 6 de marzo de 2021 y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa del 10,32% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.

12. Por concepto de capital vencido, la cantidad de 484,4982 UVR, equivalentes al 21 de mayo de 2021 a la suma de: CIENTO TREINTA

Y SEIS MIL CUATRO PESOS CON SETENTA CENTAVOS, (\$136.004,70) correspondiente a la cuota No. 83, que debía cancelarse el día 5 de abril de 2021.

13. Por concepto de interés de plazo, a razón del 6,88% efectivo anual pactado, la cantidad de 1.162,736 UVR, equivalente al día 21 de mayo de 2021, a la suma de: TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$326.394,39), liquidados desde el día 6 de marzo de 2021, hasta día 5 de abril de 2021, sobre el capital amortizado a corte del 5 de abril de 2021, cuyo valor corresponde a la cantidad de 209.120,9325 UVR; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.83, el día 5 de abril de 2021.

14. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 83, pagadera el día 5 de abril de 2021; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 6 de abril de 2021 y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa del 10,32% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.

15. Por concepto de capital vencido, la cantidad de 483,1295 UVR, equivalentes al 21 de mayo de 2021 a la suma de: CIENTO TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS, (\$135.620,49) correspondiente a la cuota No. 84, que debía cancelarse el día 5 de mayo de 2021.

16. Por concepto de interés de plazo, a razón del 6,88% efectivo anual pactado, la cantidad de 1.160,042 UVR, equivalente al día 21 de mayo de 2021, a la suma de: TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON VEINTIUNO CENTAVOS (\$325.638,21), liquidados desde el día 6 de abril de 2021, hasta día 5 de mayo de 2021, sobre el capital amortizado a corte del 5 de mayo de 2021, cuyo valor corresponde a la cantidad de 208.636,4343 UVR; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.84, el día 5 de mayo de 2021.

17. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 84, pagadera el día 5 de mayo de 2021; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 6 de mayo de 2021 y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa del 10,32% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.

18. Por las costas que genere el presente asunto, las cuales se liquidaran en su debida oportunidad.

SEGUNDO: DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO del bien inmueble identificado con M.I. N° 120-88423 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán objeto de gravamen hipotecario, de propiedad del demandado JOSE ROBERTO GUACA ERAZO, quien se identifica con C.C. N° 4.633.417, para tal efecto oficiase a la oficina mencionada, para que a costa de la parte interesada se sirva proceder de conformidad. OFICIESE.

TERCERO. TRAMITAR este asunto por el procedimiento previsto en el capítulo VI, artículo 468 del C.G.P.

CUARTO. NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. toda vez que el demandante manifiesta bajo gravedad de juramento, desconocer el canal digital de la parte demandada.

QUINTO. IMPÁRTASE el trámite legal establecido en la Ley, como proceso ejecutivo de menor cuantía.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar al abogado JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO, identificado con C.C. N° 1.082.874.727 y T.P. N° 235.388 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

SEPTIMO. Acorde con lo dispuesto en el artículo 245 del CGP., la parte demandante deberá indicar en donde se encuentran los originales de los documentos con mérito ejecutivo, sin perjuicio de que el Despacho requiera el aporte físico de los mismos.

NOTIFIQUESE.

Jueza,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

AZI
2021-488

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Código de verificación: **5f08fcccc6e88a924f466437919890555c61d89e97d4d5c814c2692c8e26a099**

Documento generado en 23/11/2021 02:10:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>